

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI

Managua, D. N., Jueves 2 de Noviembre de 1967
AÑO RUBÉN DARÍO

Nº 249

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Agréganse Incisos a Algunos Artículos del Código de Procedimiento Civil. Pág. 2753

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Y ANEXOS

Reformas y Modificaciones a Ley Creadora de Ministerios de Estado y Otras Dependencias del Poder Ejecutivo. 2754

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Patentes de Invención. 2757

SECCION JUDICIAL

Remates 2757

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Agréganse Incisos a Algunos Artículos del Código de Procedimiento Civil

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1392

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Al Art. 1,152 del Código de Procedimiento Civil, se le agrega el inciso siguiente: «En los resultandos de la sentencia en que el Juez declare el reconocimiento de un documento privado, debe copiar íntegramente el documento que manda tener por reconocido».

Arto. 2o.—Al Art. 1,158 del Código de Procedimiento Civil, se le agrega el inciso siguiente: «Cuando el reconocimiento de un instrumento privado se pida en diligencias

prejudiciales, en caso de reconocimiento, se pondrá en el Libro Copiador de Documentos Privados copia tanto del documento como del acta de reconocimiento y al pie de ambos el Secretario pondrá razón de haber sido copiados, sin lo cual no podrá hacerse valer como prueba tal documento».

Arto. 3o.—Al Art. 1,214 del Código de Procedimiento Civil, se le agrega el inciso siguiente: «Cuando las posiciones se hubieren solicitado en diligencias prejudiciales, se pondrán en el Libro Copiador de Documentos Privados copia íntegra del pliego de posiciones lo mismo que del acta de absolución, y el Secretario deberá poner al pie de ambas piezas razón de haber sido copiadas en dicho libro, sin lo cual no podrá tenerse por auténtica la confesión. En caso de pérdida de las diligencias, la certificación del pliego y del acta de absolución sacada del Libro copiador harán plena prueba del tal confesión».

Arto. 4o.—Al Art. 1,217 del Código de Procedimiento Civil, se le agrega el inciso siguiente: «En la sentencia de absolución ficta dictada en diligencias prejudiciales, el Juez, en los resultandos de la misma, insertará copia íntegra del pliego de posiciones».

Arto. 5o.—Esta Ley principiará a regir treinta días después de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío».—Adolfo Martínez Talavera, D. P.—Ramiro Granera Padilla, D.S.—Fernando Zelaya Rojas, D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 11 de Octubre de 1967.—J. Rigoberto Reyes, S.P.—Pablo Rener, S.S.—Eduardo Rivas Gasteazoro, S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., catorce de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío».—A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación y Anexos

Reformas y Modificaciones a Ley Creadora de Ministerios de Estado y Otras Dependencias del Poder Ejecutivo

“El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 1383.

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Arto. 1.—Hacer las siguientes reformas
y modificaciones en la “Ley Creadora de
Ministerios de Estado y otras Dependencias
del Poder Ejecutivo” publicada en
“La Gaceta”, N° 249, del 13 de Noviembre
de 1948.

Arto. 2.—El artículo 2º, se leerá así:

“Arto. 2º—Los Ministerios de Estado
serán los siguientes:

- 1.—Ministerio de la Gobernación;
- 2.—Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 3.—Ministerio de Hacienda y Crédito
Público;
- 4.—Ministerio de Educación Pública;
- 5.—Ministerio de Obras Públicas;
- 6.—Ministerio de Defensa
- 7.—Ministerio de Salud Pública;
- 8.—Ministerio de Economía, Industria y
Comercio;
- 9.—Ministerio de Agricultura y Gana-
dería;
- 10.—Ministerio del Trabajo.

Arto. 3.—El artículo 3º, se leerá así:

“Arto. 3º—Para cada Ministerio de Es-
tado el Presidente de la República nom-
brará un Ministro y un Vice-Ministro, con
excepción del Ministerio de Economía, In-
dustria y Comercio, y del Ministerio de
Obras Públicas, para los cuales podrá nom-
brar dos Vice-Ministros”.

Arto. 4.—El Capítulo II se leerá así:

“Capítulo II — Del Ministerio de la Go-
bernación”.

Arto. 5.—El artículo 4º, se leerá así:

“Arto. 4º—Le corresponderá al Ministe-
rio de la Gobernación, el despacho de los
asuntos relacionados con:

- 1.—La Política interior;
- 2.—La justicia en general, en lo que co-
rresponda al Poder Ejecutivo con re-
lación al Poder Judicial, según la

Constitución Política y la Justicia
Policíaca en particular;

- 3.—Cultos y Gracia;
- 4.—Las cuestiones de Nacionalización y
rehabilitación de ciudadanos confor-
me la Ley;
- 5.—La aprobación de los Planes de Ar-
bitrios y Presupuestos del Distrito
Nacional;
- 6.—La vigilancia de las Municipalidades
y la aprobación de sus Planes de Ar-
bitrios y Presupuestos;
- 7.—La aprobación de los Estatutos de
las Asociaciones Civiles, Centros Cul-
turales, Clubes Sociales, que requie-
ran ese requisito, para completar su
Personalidad Jurídica una vez apro-
bada por el Congreso; así como la vi-
gilancia de los mismos para que lle-
nen los fines de su Instituto;
- 8.—La autorización con el Señor Presi-
dente de la República, de las tomas
de posesión de los Altos Funciona-
rios del Ejecutivo;
- 9.—La división política interdeparta-
mental y la demarcación de la com-
prensión territorial de los Municipi-
os; y la formación del Mapa de la
República, de acuerdo con el Minis-
terio de Relaciones Exteriores, en los
casos de los Departamentos fronterizos
con otras Repúblicas;
- 10.—Todo lo relativo, dentro de la Consti-
tución Política y de las leyes, a la li-
bertad de emisión y difusión del pen-
samiento;
- 11.—La Imprenta y Talleres de Encuader-
nación Nacionales, Cuerpos de Bom-
beros y Patronatos de Reos;
- 12.—“La Gaceta”, Diario Oficial.
- 13.—El Instituto Indigenista;
- 14.—La Oficina de Inquilinato;
- 15.—El Archivo General de la Nación; y
- 16.—Los asuntos que la Constitución, la
presente Ley y su Reglamento no so-
metan a otro Ministerio.

Arto. 6.—El Inc. 5) del Arto. 5º, se leerá
así:

“Arto. 5º—El otorgamiento y visa de
Pasaportes en coordinación con el Ministe-
rio de Defensa”.

Arto. 7.—El Capítulo IV se leerá así:

“Capítulo IV.—Del Ministerio de Econo-
mía, Industria y Comercio”.

Arto. 8.—El artículo 6º se leerá así:

“Arto. 6º—Corresponderá al Ministerio
de Economía, Industria y Comercio, el
despacho de los asuntos relacionados con:

- 1.—El desarrollo y expansión coordina-
da de las riquezas nacionales;

- 2.—La formulación, dirección y aplicación de la política económica interna y externa de la República;
 - 3.—La representación del Poder Ejecutivo en los organismos directivos de las instituciones bancarias, de crédito y comerciales del Estado;
 - 4.—La vigilancia del funcionamiento general del sistema Monetario;
 - 5.—La participación del Estado o de sus instituciones en los organismos internacionales, monetarios, bancarios o económicos;
 - 6.—La dirección de los planes de industrialización y diversificación de la producción a fin de procurar el mejor aprovechamiento de los recursos del país;
 - 7.—La vigilancia de las actividades comerciales e industriales y de los mercados internos de consumo; la expansión del comercio exterior de la República y las investigaciones sobre mercados para la colocación de los productos exportables, asistiendo técnicamente a los organismos especiales existentes;
 - 8.—El estudio, información y propaganda sobre las posibilidades y facilidades para la inversión de capitales;
 - 9.—El fomento de la inmigración y colonización;
 - 10.—La suprema dirección de la estadística nacional;
 - 11.—El estudio técnico de las tarifas de importación y exportación y de sus relaciones con la producción, el consumo, costo de vida y precios nacionales e internacionales;
 - 12.—El análisis de los precios y su regulación, lo mismo que el estancamiento y distribución de artículos declarados escasos, en situaciones de emergencia económica;
 - 13.—La propensión a estabilizar los precios de los productos agrícolas en beneficio nacional, mediante política y mecanismos adecuados;
 - 14.—El asesoramiento técnico en la celebración de tratados comerciales, su prórroga, revisión y denuncia;
 - 15.—La nacionalización e intervención del Estado en las empresas de servicio público, cuando lo exigiere el bienestar público y lo autorizare el Congreso;
 - 16.—La vigilancia que las leyes otorguen al Poder Ejecutivo sobre empresas de transporte, compañías de seguro, sociedades mercantiles, almacenes generales de depósito, lonjas, mercados, bolsas de valores, cámaras de comercio e industrias y demás instituciones similares, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso 7), del Arto. 4º, de la presente ley;
 - 17.—La intervención del Estado en el régimen y administración de las medidas tomadas respecto a los bienes de nacionales de países que hubieren estado o estuvieren en guerra con Nicaragua;
 - 18.—El asesoramiento técnico en la celebración de contratos por el Estado, cuando éstos involucraren concesiones relacionadas con las regulaciones vigentes sobre el sistema monetario del país;
 - 19.—La investigación de actividades monopolísticas en interés privado, con miras a su persecución y extinción;
 - 20.—La vigilancia en la explotación de los Recursos Naturales para cuyo efecto se adscribe como Departamento o Sección, la Dirección General de Riquezas Naturales, Minas, Hidrocarburos, Bosques, Pesca, etc.;
 - 21.—El cumplimiento y amplio desarrollo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;
 - 22.—El tránsito nacional en lo que le corresponda;
 - 23.—El registro de patentes de invención y marcas de fábrica, de comercio y de agricultura; y
 - 24.—Sistemas de pesas y medidas.
- Arto. 9.—El Capítulo VII se leerá así:
"Capítulo VII.—Del Ministerio de Obras Públicas".
- Arto. 10.—El artículo 9º, se leerá así:
"Arto. 9º—Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, el despacho de los asuntos relacionados con:
- 1.—La Dirección Técnica y realización de la vialidad nacional;
 - 2.—Propiciar la navegación comercial y de otro género en los ríos, lagos y mares, tomando las medidas y realizando las obras de mejoramiento que sean necesarias para tal fin;
 - 3.—El mejoramiento de las condiciones ambientales y de tránsito en los Municipios;
 - 4.—Las Obras Públicas en general;
 - 5.—La Oficina Nacional de Urbanismo;
 - 6.—La Dirección General de Cartografía;
 - 7.—Construcciones y Mantenimiento de Edificios Públicos; y
 - 8.—La promoción del desarrollo de la Costa Atlántica".
- Arto. 11.—El artículo 19, se leerá así:
"Arto. 19.—Los Vice-Ministros tendrán

el mismo rango y categoría entre sí. Colaborarán en el Despacho respectivo subordinados a los Ministros de Estado, y harán las veces de éstos en su defecto. En los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Obras Públicas, hará las veces del Ministro, en ausencia del titular, el Vice-Ministro que designe el Presidente de la República.

En las solemnidades y actos oficiales a que concurren los Vice-Ministros, haciendo las veces del Ministro, tendrán la misma precedencia que para los titulares establece el artículo 16 de esta ley".

Arto. 12.—Queda suprimido el Capítulo XV—Del Ministerio del Distrito Nacional.

Arto. 13.—El Capítulo XVII — Del Fiscal General de Hacienda, se leerá así:

"Capítulo XV.—Del Fiscal General del Estado".

Arto. 14.—El artículo 51, que pasará a ser el Arto. 32, se leerá así:

"Arto. 32.—La representación judicial y extrajudicial del Gobierno la tendrá un funcionario llamado Fiscal General del Estado, el cual será nombrado por el Presidente de la República, por medio del Ministerio de Hacienda.

En toda Ley, Decreto, Acuerdo, Disposición, Acta, Nombramiento, Ministerial y en general en cualquier documento en cuyo texto diga Fiscal General de Hacienda, debe leerse Fiscal General del Estado".

Arto. 15.—El Artículo 52, que pasará a ser el Arto. 33, se leerá así:

"Arto. 33.—Para ser Fiscal General del Estado se necesitará tener las mismas condiciones que para ser Ministro de Estado y además las que se necesitan para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones".

Arto. 16.—El artículo 53, que pasará a ser el Arto. 34, se leerá así:

"Arto. 34.—El Fiscal Específico de Hacienda a que se refiere la ley del 22 de Agosto de 1938, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 185 del 29 del mismo mes y año, con las facultades en ella conferidas, llevará el nombre de Vice-Fiscal General del Estado. Asimismo el Presidente de la República podrá nombrar Fiscales Específicos para uno o varios asuntos".

Arto. 17.—El artículo 54, que pasará a ser el Arto. 35, se leerá así:

"Arto. 35.—Para que el Fiscal General pueda ejercer la representación extrajudicial del Gobierno, será necesario previo acuerdo y orden escrita del Ministerio de Hacienda, y aún con esa orden, si el acto o contrato es ilegal, deberá abstenerse de firmarlo so pena de responsabilidad solidaria con el Ministro".

Arto. 18.—El artículo 55, que pasará a ser el Arto. 36, se leerá así:

"Arto. 36.—Cuando se tratare de bienes inmuebles del Estado solo el Congreso, o en receso de éste el Presidente de la República, podrán conferir, en cada caso particular, al Fiscal General del Estado o a cualquier otro funcionario las facultades de confesar en escrito, allanarse a las demandas, desistir, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores o cualesquiera otras que directa o indirectamente pueda afectar a dichos bienes. Si se tratare de otra clase de bienes podrán concederse las expresadas facultades en virtud de acuerdo expedido por el Presidente de la República, por medio del Ministerio de Hacienda".

Arto. 19.—El artículo 56, que pasará a ser el Arto. 37, se leerá así:

"Arto. 37.—Las otras funciones del Fiscal General del Estado y del Vice-Fiscal, serán determinadas en detalle por ley especial o en el Reglamento del Poder Ejecutivo".

Arto. 20.—El artículo 57, que pasará a ser el Arto. 38, se leerá así:

"Arto. 38.—Los Fiscales Específicos tendrán la representación y atribuciones que se les asignen en los acuerdos respectivos".

Arto. 21.—El artículo 60, que pasará a ser el Arto. 41, se leerá así:

"Arto. 41.—El Secretario Militar tendrá a su cargo el Despacho de los asuntos entre el Presidente de la República, el Ministro de Defensa y el Jefe Director de la Guardia Nacional".

Arto. 22.—Siempre que en las Leyes, Decretos, Acuerdos, Disposiciones, Actas, Nombramientos, Ministeriales y en general en cualquier documento en cuyo texto se diga: Ministerio de Economía o Ministro de Economía; Ministerio de Fomento y Obras Públicas o Ministro de Fomento y Obras Públicas; Ministerio de Guerra, Marina y Aviación o Ministro de Guerra, Marina y Aviación y Ministerio de Salubridad Pública o Ministro de Salubridad Pública, deberá leerse en lo sucesivo, respectivamente: "Ministerio de Economía, Industria y Comercio", o "Ministro de Economía, Industria y Comercio"; "Ministerio de Obras Públicas" o "Ministro de Obras Públicas"; "Ministerio de Defensa" o "Ministro de Defensa" y "Ministerio de Salud Pública, o "Ministro de Salud Pública".

Arto. 23.—Para el efecto de la disposición del Arto. 150 Cn., de que son delegables en el Poder Ejecutivo las facultades de legislar en receso del Congreso, en-

tre otros, en los ramos de Fomento, Salubridad Pública y Guerra, debe entenderse que estos ramos, corresponden, respectivamente, a los Ministerios de Obras Públicas, Salud Pública y Defensa.

Arto. 24.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que en las nuevas ediciones de la "Ley Creadora de los Ministerios de Estado y otras Dependencias del Poder Ejecutivo", incorpore todas las reformas y adiciones contenidas en la presente ley y las que se hayan hecho con anterioridad, estableciendo el orden correspondiente en la numeración de los Capítulos y Artículos.

Arto. 25.—Esta ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 20 de Septiembre de 1967. —"Año Rubén Darío". —Adolfo Martínez Talavera, Diputado Presidente. —Francisco Urbina Romero, Diputado Secretario. —Luis Felipe Hidalgo, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado, Managua, D. N., 27 de Septiembre de 1967. —J. Rigoberto Reyes, Senador Presidente. —Gustavo Raskosky, Senador Secretario. —Carlos José Solórzano, Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., tres de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. —"Año Rubén Darío". —A. SOMOZA D., Presidente de la República. —Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación".

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAUA Patentes de Invención

Nº 2662 —B/U Nº 716637— ● 45.00
Moore Business Forms, Inc., solicita registro Patente Invención:

«Sistema de Ensamblés de Reproducción Múltiple».

Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, cuatro de Octubre mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes. — José A. Villanueva, Secretario.

3 3

No. 2696 —B/U No. 717207—● 90.00
Courtalds Inc., mediante apoderado, solicita registro Patente de Invención sobre:

«Procedimiento para Realizar la Reacción de Celulosa, en Fibras o de Otra Forma, con Formaldehído».

Oyense oposiciones.
Oficina de Patentes, Managua, cuatro Octubre mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.—José A. Villanueva, Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 2880 —B/U Nº 728189—● 135.00

Once antemeridiano ocho Noviembre próximo subastaráse local este Juzgado finca urbana Managua, banda norte cuarta calle noreste, lindando: norte, predio Sucesores Francisco Gutiérrez Romero; sur, cuarta calle noreste; oriente, casa Madelina Elizondo Sucesores; oeste, predio Yelba Solórzano Ramírez. Inscrita Registro Público Managua No. 4153 ocho varas cañón quince medietas.

Base: Setenta Mil Córdoba.
Celina Tellería Orozco cesa Comunidad Gonzalo Solórzano Robleto.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito Managua, veintisiete Octubre mil novecientos sesentisiete.—I. Palma.—F. Avellán P., Srlo.

3 2

Nº 2894 —B/U Nº 712302— ● 90.00

Once mañana sábado once Noviembre corriente año, local este despacho, venderáse pública subasta casa y solar situados barrio El Calvario esta ciudad, lindante: oriente, calle enmedio Salvador Alvarado; poniente, Hilaria Rivas; norte, calle enmedio, Nemesio Ferrufino; sur, Mariano Martínez.

Ejecutante: Alfredo Díaz.
Ejecutado: Maximiliano Pérez.
Base remate: Dos Mil Cuarenta Córdoba.

Oyense posturas legales.
Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Octubre veinticinco, mil novecientos sesentisiete.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 2

Nº 2879 —B/U Nº 728614— ● 90.00

Diez mañana, trece noviembre próximo, este despacho, véndese al martillo camioneta Volkswagen, UP-23.084-67, y camioneta Toyota, UP-20.905-67, ubicada Alianza Francesa una y media cuadra lago. Ejecuta: Orlando Pineda Flores a Carmen Vargas de Zepeda.

Oyense posturas.
Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, veinticuatro de octubre mil novecientos sesentisiete.—I. Palma Martínez.—F. Castillo F., Srlo.

3 2

Nº 2878 —B/U Nº 728613— ● 90.00

Cuatro tarde quince noviembre próximo, este Juzgado, véndese martillo Registradora No. 1-6961945 y sumadora Olivetti 20E, eléctricas, ubicadas Restaurante Mandarin.

Ejecuta: Humberto Rodríguez a Fernando Chang.
Dado Juzgado Segundo Civil Distrito de Managua, veintitrés octubre mil novecientos sesentisiete.—Manuel Barquero.—M. Lourdes Bolaños, Srlo.

3 2

No. 2923—B/U No. 729878—● 135.00

Diez mañana, dieciséis Noviembre corriente año, subastaráse finca rústica Número 6268, dentro linderos: oriente, Mariano Ayerdi; occidente, Clemente Guido; norte, Santiago Aguirre; sur, José María Aguirre.

Base: Ocho Mil Trescientos Ochentidós Córdoba con 45/100.
Ejecuta: Banco de la Vivienda a Juana López de Meza.

Dado en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Ildefonso Palma Martínez, Juez Primero de Distrito de lo Civil.—F. Castillo F. Srlo.

3 1

Reg. 2924 — B/U 730012 — Valor \$ 600.00

El día domingo 5 de Noviembre de 1967, a las 8 a. m. en la Sala de Remates de nuestra Agencia en Jinotepe y de conformidad con los Artos. Nos. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor, las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta subasta, pueden presentarse que serán oídas y atendidas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
41042	1 Puls. tej. chino, 5 grs	\$ 29.20	41918	1 Cad. con med. 5 grs.	28.80
41423	1 Cad. tej. chino, 1 puls. N 8, 52 gramos	230.40	41922	1 Pulsera de aro, 35 grs	201.60
41504	1 Puls. 25 grs.	144.00	41924	2 Anillos dist. 7 grs.	28.80
41508	2 Cad. y 1 medallita, 8 grs.	43.20	41932	1 Puls. tej. de corozo y 1 cad. con dije, 14 grs.	72.00
41520	1 Anillo, 1½ grs.	8.64	41933	4 Aros labrados, 30 grs.	144.00
41521	1 Cadenita con Cristo, 4 grs.	23.04	41938	1 Cadena tejido chino, con med. 20 gramos	100.80
41530	1 Cadena, 3 grs.	14.40	41952	1 Anillo de mesa, 2 grs.	8.64
41537	1 Puls. tej. chino, 15 grs.	72.00	41958	1 Puls. tej. de corozo y 1 cad con dije, 27 grs.	144.00
41551	1 Anillo, 1 par de argollas y 2 medallas, 8 grs.	36.00	41968	1 Puls. tej. chino, 10 grs.	57.60
41554	1 Par chapas, 3 grs.	14.40	41979	1 Esclava y 1 pulserita, 4 grs.	23.04
41556	1 Puls. y 1 anillo, 40 grs.	216.00	41988	1 Anillo, 8 grs.	43.20
41562	1 Esclava, 30 grs.	138.24	41990	2 Anillos dist. 1 par de chongos, 10 grs.	43.20
41565	1 Cad. rev. 10 grs.	50.40	41998	1 Pulsera, 10 grs.	57.60
41569	1 Puls. con dije, 1 prendedor y 2 anillos, 25 grs.	115.20	41999	1 Cad. con med. 6 grs.	36.00
41580	1 Puls. con dije, 50 grs.	288.00	42003	1 Par chongos, 3 grs.	14.40
41583	1 Radio marca CADETT	216.00	42017	1 Puls. tej. de corozo, 10 grs.	57.60
41588	1 Par argollas, 1 dije y 1 anillo, 5 grs.	28.80	42019	1 Cord. con Cruz, 3 grs.	14.40
41591	1 Anillo liso, 2 grs.	8.64	42029	1 Esclava, 30 grs.	172.80
41602	1 Cad. con dije de Cristo, 6 grs.	36.00	42032	1 Par chongos, 3 grs.	14.40
41607	2 Esclavas, 5 grs.	28.80	42035	3 Aros dist. 20 grs.	115.20
41612	2 Anillos, 4 grs.	17.28	42038	1 Anillo de mesa, 5 grs.	21.60
41613	1 Puls. tej. de corozo, 7 grs.	43.20	42039	1 Cad. con med. 8 grs.	36.00
41633	1 Anillo, 2 grs.	8.64	42040	1 Cristo, 3 grs.	14.40
41643	7 Aritos con corazones, 5 grs.	21.60	42043	1 Cad. y 1 anillo, 14 grs.	72.00
41659	1 Cadena con dije de Cristo, 14 grs.	64.80	42048	1 Cad. con Cristo y 1 anillo, 5 gramos	28.80
41660	2 Cadenas con dije y 3 anillos dist. 23 grs.	115.20	42055	1 Anillo, 3 grs.	14.40
41662	1 Anillo, 8 grs.	21.60	42064	1 Esclava, 2 grs.	14.40
41667	1 Cad. tej. chino con dije y 1 anillo, 27 grs.	115.20	42066	1 Dije de moneda, 3 grs.	14.40
41672	1 Par de chongos, 4 grs.	17.28	42068	1 Esclava, 5 grs.	28.80
41691	1 Cad. con Cristo, 6 grs.	28.80	42094	1 Cad. con med. 4 grs.	21.60
41696	1 Esclava, 1 anillo y 1 alfiler con Cruz, 35 grs.	187.20	49095	1 Cod. con dije de Cristo, 5 grs.	28.80
41708	1 Anillo, 2½ grs.	10.08	42104	1 Pulsera, 20 grs.	115.20
41709	1 Par argollas, 1 anillo de mesa, 7 grs.	28.80	42113	1 Esclava, 3 grs.	14.40
41714	1 Par chongos, 3 grs.	14.40	42114	1 Cadena tejido chino, con medalla, 30 grs.	172.80
41758	1 Puls. 15 grs.	72.00	42125	1 Anillo, 3 grs.	14.40
41761	1 Puls. de aro, 25 grs.	100.80	42136	1 Pulsera y 1 cadena tejido chino, 40 grs.	227.20
41768	1 Cad. con dije, 1 puls. y 5 anillos dist. 45 grs.	216.00	42161	1 Pulsera y 1 cad. con Cristo, 22 grs.	113.60
41782	1 Cad. con dije, 2½ grs.	14.40	42168	1 Anillo, 1½ grs.	7.10
41787	1 Cad. con Cruz, 5 grs.	28.80	42169	1 Puls. N° 8, queb. 16 grs.	63.90
41792	1 Cordón, 8 grs.	43.20	42172	1 Anillo, 12½ grs.	56.80
40814	1 Cad. con Cristo y 1 anillo, 6 gramos	36.00	42178	2 Anillos, dist. 5 grs.	21.30
41829	1 Anillo liso, 3 grs.	14.40	42196	1 Par chapas, 3 grs.	21.30
41840	1 Anillo, 3 grs.	14.40	42212	1 Anillo con brillantito, 2 grs.	42.60
41844	1 Anillo, 5 grs.	21.60	42231	1 Puls. tej. de corozo, 10 grs.	56.80
41845	1 Puls. tej. chino, 17 grs.	100.80	42240	1 Puls. de med. 35 grs.	170.40
41858	1 Cad. con med. y 1 anillo de herradura y otro liso, 8 grs.	50.40	42245	1 Anillo y 1 pulserita, 4 grs.	17.04
41867	1 Cordón, 10 grs.	57.60	42247	2 Pulseras N° 8 y otra de aro, 40 gramos	413.00
41893	1 Puls. N° 8, 28 grs.	115.20	42251	3 Anillos dist. 8 grs.	35.50
41904	1 Cad. con dije de Cristo, 6 grs.	36.00	42266	1 Anillo, 15 grs.	71.00
41905	2 Cad. dist. 1 par chongos, 1 anillo, 40 grs.	230.40	42270	1 Anillo, 5 grs.	21.30
41906	2 puls. 52 grs.	288.00	42272	1 Pulsera, 25 grs.	142.00
41915	1 Anillo, 5 grs.	21.60	42286	1 Anillo, 3 grs.	14.20
			42289	1 Cordón con med. 14 grs.	71.00
			42292	1 Puls. tej. chino, 20 grs.	113.60
			42301	1 Esclava, 5 grs.	28.40
			42302	1 Esclava, 15 grs.	71.00
			42311	1 Cad. con dije de med. y 1 anillo, 5 grs.	28.40
			42314	1 Par chongos, 3 grs.	14.20
			42317	1 Cadena, 10 grs.	56.80
			42318	1 Anillo, 7 grs.	28.40
			42328	1 Par chongos, 3 grs.	14.20
			42336	1 Anillo, 10 grs.	42.60
			42342	1 Esclava, 20 grs.	113.60
			42351	1 Puls. con dije cal. 37 grs.	198.80
			42357	1 Cad. con med. 5 grs.	28.40
			42361	1 Esclava, 3½ grs.	14.20

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
42366	1 Anillo, 3 grs.	14.20	42660	7 Aritos, 1 anillo, 5 grs.	21.00
42367	1 Esclava, 5 grs.	28.40	42664	1 Puls. 1 esclava, 1 anillo, 1 par de chongos, 1 collar, 1 par de chongos, 80 grs.	350.00
42371	2 Anillos, 10 grs.	42.60	42665	1 Cad. con dije, 5 grs.	21.00
42379	1 Cad. y 1 zoguia con med. 8 gramos	42.60	42666	1 Esclava, 5 grs.	28.00
42384	1 Pulsera, 6 grs.	35.50	42667	1 Puls. 1 par de argollas y 1 par de chapas, 40 grs.	162.00
42390	1 Pulsera, 20 grs.	113.60	42668	1 Cadena, 5 grs.	28.00
42395	1 Cad. est. chino, 10 grs.	56.80	42679	1 Prendedor, 3 grs.	14.00
42400	1 Anillo, 7 grs.	28.40	42682	1 Esclava, 3 grs.	14.00
42407	1 Anillo, 5 grs.	21.30	42700	1 Patacones, 2 grs.	8.40
42409	1 Pulsera, 30 grs.	170.40	42701	2 Cad. con dije de med. y 1 par de patacones, 5 grs.	28.00
41414	1 Anillo, 3 grs.	14.20	42702	1 Cad. y 1 anillo, 5 grs.	28.00
42416	1 Anillo, 3 grs.	14.20	42714	1. Pulsera, 1 Cristo y 1 esclava, 20 gramos	105.00
42419	1 Cad. est. chino, 10 grs.	56.80	42719	1 Puls. tej. chino, 20 grs.	42.00
42421	1 Puls. Nº 8, 25 grs.	142.00	42721	1 Anillo, 5 grs.	21.00
42426	1 Puls. Nº 8 y 1 anillo, 14 grs.	71.00	42729	1 Puls. con moneditas, 20 grs.	112.00
42428	1 Cad. con Cristo, 10 grs.	56.80	42731	1 Puls. Nº 8, 10 grs.	35.00
42432	1 Pulsera, 3 grs.	14.20	42746	2 Cad., 1 Cristo, 2 puls., 2 esclavas, 1 anillos, 70 grs.	246.40
42439	1 Puls. y 1 anillo, 40 grs.	213.00	42750	1 Cad. con Cristo, 14 grs.	56.00
42440	1 Puls. de aro, 10 grs.	56.80	42751	1 Cad. con dije y 2 anillos, 11 grs.	42.00
42444	1 Esclava, 3 grs.	14.20	42762	1 Esclava, 3 grs.	14.00
42445	1 Puls. con dije 20 grs.	113.60	42771	Cad. con med. 3 grs.	16.80
42448	1 Anillo, 5 grs.	21.30	42774	3 Anillos dist. 10 grs.	42.00
42455	1 Esclava, 5 grs.	28.40	42777	1 Esclava, 1 Cristo, 5 grs.	21.00
42457	1 Med. y 2 anillos, 10 grs.	42.60	42786	1 Cadñ rev. con Cristo, 5 grs.	21.00
42466	1 Cad. con Cristo, 5 grs.	28.40	42792	2 Cadenas, 1 Cristo y 2 anillos, 13 gramos	56.00
42468	1 Cadena con medalla y 1 pulsera, 50 gramos	284.00	42798	1 Cadena tej. chino y 1 medalla, 10 gramos	84.00
42481	1 Pulsera y 1 esclava con dije, 40 grs.	213.00	42799	1 Cad. con Cristo, 23 grs.	112.00
42485	1 Esclava, 5 grs.	28.40	42800	1 Cadena, 5 grs.	28.00
42496	4 Aros lab. con dijes, 35 grs.	198.80	42801	1 Cad. con dije, 12 grs.	56.00
42497	1 Anillo, 15 grs.	56.80	42802	1 Cadena con medalla y par de chapas, 15 grs.	70.00
42498	3 Anillos dist. 30 grs.	127.80	42804	1 Puls. tej. corozo, 30 grs.	70.00
42505	1 Pulserita, 2 grs.	14.20	42806	1 Par chongos, 1 par argollas y 1 anillo, 10 grs.	42.00
42513	1 Cad. con Cristo, arrug. 8 grs.	42.60	42809	1 Puls. Nº 8, 6½ grs.	35.00
42519	1 Anillo, 5 grs.	21.30	42811	1 Anillo, 5 grs.	14.00
42521	1 Puls. con dije, 20 grs.	71.00	42813	1 Prendedor, 3 grs.	14.00
42525	1 Pulsera, 20 grs.	113.60	42833	1 Pulsera, 20 grs.	112.00
42530	1 Anillo, 3 grs.	14.20	42834	2 Puls. dist. 10 grs.	56.00
42532	2 Cad. dist. y 1 anillo, 30 grs.	170.40	42835	1 Cordón con med. 21 grs.	91.00
42541	1 Puls. con dije 30 grs.	168.00	42844	1 Anillo, 2½ grs.	9.80
42543	3 Anillos dist. 8 grs.	35.00	42845	3 Anillos distinto y 1 prendedor, 12 grs.	35.00
42544	1 Puls. tej. chino, 11 grs.	56.00	42849	1 Pulsera, 1 anillo y 1 prendedor, 22 grs.	98.00
42547	1 Puls. con dije, 40 grs.	140.00	42850	1 Puls. tej. de corozo, 20 grs.	56.00
42549	1 Pulsera, 10 grs.	56.00	42853	2 Cad. dist. 5 grs.	28.00
42559	1 Puls. tej. chino, 30 grs.	140.00	42863	1 Cad. con med. 13 grs.	70.00
42560	1 Cad. con Cristo, 1 puls. Nº 8, con med. 18 grs.	84.00	42866	1 Pulsera, 7 grs.	35.00
42567	1 Puls. con dije, 20 grs.	89.80	42873	1 Cadena tej. chino, con medalla, 10 grs.	56.00
42570	1 Esclava, 1 puls y 2 anillos, 12 gramos	56.00	42880	1 Puls. tej. chino, 20 grs.	112.00
42573	2 Puls. dist. y 1 cad. con dije de Cristo, 45 grs.	238.00	42882	1 Anillo liso, 3 grs.	14.00
42578	1 Cadena con dije de Cristo, 5 gramos	28.00	42887	1 Puls. tej. de corozo y 1 anillo, 20 grs.	112.00
42579	1 Esclava, 30 grs.	98.00	42897	1 Anillo, 5 grs.	21.00
42596	1 Puls. 30 grs.	168.00	42899	1 Puls. de monedas, 63 grs.	420.00
42597	1 Cad. con Cristo y 1 anillito, 8 gramos	42.00	42900	1 Par chongos, 1 anillo y 1 cad. con Cruz, 10 grs.	840.00
42601	1 Pulsera, 30 grs.	112.00	42901	1 Puls. tej. chino, 8 grs.	42.00
42613	1 Cad. con dije, 14 grs.	70.00	42904	1 Cad. con med. y 1 anillo, 5 grs.	28.00
42614	1 Cad. con med. 14 grs.	63.00	40905	1 Puls. tej. chino, 30 grs.	89.80
42625	1 Puls. Nº 8, 15 grs.	70.00	42907	1 Cadena, 8 grs.	35.00
42633	1 Anillo con brillante, 8 grs.	224.00	42911	2 Anillos, 5 grs.	21.00
42637	1 Anillo y 1 med. 20 grs.	84.00			
42643	1 Cad. con Cristo y 1 pul. con med. 28 grs.	140.00			
42644	1 Cad. tej. Nº 8, 1 puls. con dije y 1 anillo, 23 grs.	154.00			
42645	1 Cad. con Cruz, 9 grs.	42.00			
42646	1 Esclava, 32 grs.	182.00			
42649	1 Anillo, 2 grs.	8.40			
42650	1 Cad. con Cristo, 6 grs.	35.00			
42655	2 Cad. dist. 1 Cristo, 1 med. y 1 esclava, 18 grs.	84.00			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
42914	1 Anillo, 3 grs.	14.00	43102	6 Cad. 2 med. 1 dije, 3 Cristos, 2 pares argollas, 1 dije, 1 par chongos, 1 par mancuernillas y 1 anillo, 70 grs.	280.00
42917	1 Cad. 1 esclava, 3 anillos y 1 par de chapas, 16 grs.	70.00	43108	1 Cordón, 1 esclava, 4 anillos, 1 par dec hongos, 60 grs.	224.00
42918	1 Par de chapas, 3 grs.	14.00	43109	1 Cordón y 1 pulsera con dije, 100 gramos	358.40
42919	1 Esclava, 1½ grs.	7.00	43110	1 Puls. con brillantes, 10 grs.	560.00
42939	1 Puls. tej. chino, 20 grs.	112.00	43115	1 Anillo, 2 grs.	8.40
42940	1 Cad. con dije y 1 anillo, 4 grs.	16.80	43117	1 Esclava, 1 anillo, 50 grs.	224.00
42045	3 Cad. 2 medallitas, 1 chongo, 4 anillos dist. 25 grs.	140.00	43118	1 Cordón con dije, 10 grs.	56.00
42946	1 Pulsera, 17 grs.	63.00	43120	1 Anillo, 2 grs.	8.40
42950	1 Anillo, 11 grs.	42.00	43126	1 Puls. tej. de corozo, 13 grs.	70.00
42954	1 Esclava, 1 pulserita Nº 8, 5 gramos	28.00	43129	1 Cadenita, 3 grs.	14.00
42958	1 Radio marca CROWN de baterías	70.00	43131	1 Esclava, 3 grs.	21.00
42960	1 Puls. de aro, otra tej. de corozo, 30 grs.	168.00	43134	1 Puls. tej. de corozo, 17 grs.	84.00
42962	1 Cad. con med. 5 grs.	28.00	43135	4 Pulseras distintas y - esclava, 118 grs.	560.00
42976	1 Cad. y 1 anillo, 15 grs.	63.00	43136	2 Puls. dist. 1 par argollas y 2 anillos dist. 70 grs.	322.00
42979	1 Esclava, 5 grs.	21.00	43142	1 Puls. 20 grs.	70.00
42982	1 Esclava, 6 aritos y 3 anillos, 15 grs.	63.00	43146	1 Par de chapas, 1 anillo y 1 dije, 3 grs.	14.00
42987	1 Cad. con Cristo, 5 grs.	28.00	43147	1 Pulsera, 33 grs.	189.00
42991	1 Pulsera, 15 grs.	70.00	43149	1 Pulsera Nº 8, 1 esclava y 1 cad. rev. 25 grs.	84.00
42996	1 Pulsera, 40 grs.	210.00	43150	1 Puls. tej. de corozo y 1 anillo, 16 grs.	91.00
42999	1 Par de argollas, 5 grs.	21.00	43152	1 Puls. 30 grs.	168.00
43000	1 Esclava, 5 grs.	28.00	43155	1 Anillo, 5 grs.	21.00
43008	1 Cad. con med. 3 grs.	14.00	43160	1 Puls. Nº 8, 10 grs.	42.00
43010	1 Cad. y 1 anillo, 5 grs.	28.00	43161	1 Cad. rev. con Cristo, 5 grs.	21.00
43020	1 Cad. con med. 14 grs.	70.00	43164	1 Anillo, 10 grs.	28.00
43021	1 Puls. con dije y 1 anillo, 5 grs.	28.00	43165	1 Cadena, 8 grs.	28.00
43028	1 Puls. tej. chino, 20 grs.	84.00	43166	1 Pulsera, 20 grs.	84.00
43030	1 Anillo, 3 grs.	14.00	43168	1 Esclava, 1 cadena tejido chino, 78 grs.	420.00
43034	1 Cad. tej. Nº 8, con dije de moneda mex. 25 grs.	84.00	43174	2 Anillos, 14 grs.	56.00
43036	2 Cadenas distintas y 2 anillos dist. 25 grs.	84.00	43177	1 Esclava, 5 grs.	21.00
43039	1 Anillo con brillante, 3 grs.	420.00	43183	1 Par de argollas, 5 grs.	28.00
43042	2 Anillos dist. 7 grs.	28.00	43187	1 Anillo y 1 par chapas, 5 grs.	20.70
43043	1 Cadena con dije de Cristo, 5 gramos	28.00	43188	1 Anillo, 7 aritos y 1 par de chongos, 12 grs.	34.50
43044	1 Cordón rev. con Cristo, 1 corazón y 1 anillo, 35 grs.	140.00	43189	1 Puls. tej. chino, 30 grs.	151.80
43047	1 Pulsera, 25 grs.	140.00	43193	1 Dije, 5 grs.	27.60
43049	7 Aros dist. 3 puls. y 1 cad. con Cristo, 86 grs.	392.00	43196	1 Puls. tej. chino, 1 cad. con med. 25 grs.	110.40
43057	1 Prendedor, 1 med. 1 corazón y 1 anillo, 5 grs.	21.00	43197	1 Puls. tej. chino y 1 cad. con med. 30 grs.	69.00
43059	1 Puls. con dije, 14 grs.	70.00	43198	1 Cad. con med. 10 grs.	48.30
43061	2 Argollitas y 1 anillo, 3 grs.	14.00	43199	1 Cadena, 20 grs.	96.60
43063	1 Cad. con med. 35 grs.	112.00	43200	1 Par de chapas, 1 anillo y 1 par de chongos, 18 grs.	82.80
43064	1 Marco de oro, 1 Cristo y 3 anillos dist. 20 grs.	70.00	43201	1 Par de argollas y 1 cad. con med. 8 grs.	41.40
43065	1 Puls. Nº 8, 15 grs.	63.00	43203	1 Cad. con dije, 10 grs.	55.20
43067	1 Par de chongos y 1 par de chapitas, 4 grs.	16.80	43205	3 Anillos dist. 10 grs.	41.40
43071	1 Cadena tej. chino con medalla, 20 grs.	112.00	43206	2 Anillos dist. 6 grs.	24.84
43075	2 Anillos, 5 grs.	21.00	43207	1 Anillo, 5 grs.	20.70
43076	1 Pulserita y 1 anillito, 11 grs.	56.00	43209	1 Puls. 26 grs.	138.00
43077	3 Anillos dist. 10 grs.	42.00	43284	1 Radio marca CROW6 de baterías,	55.20
43080	1 Cad. con med. 6 grs.	35.00	43542	1 Radio marca CROWN	41.40
43081	1 Cad. con med. 6 grs.	35.00	43915	1 Cepillo de hierro marca STANLEY	27.20
43085	1 Cad. con med. 5 grs.	28.00	44542	1 Revólver cal. 38	272.00
43087	1 Cad. con med. 10 grs.	56.00			
43088	1 Puls. Nº 8, 25 grs.	140.00			
43089	1 Cadena, 5 grs.	28.00			
43090	1 Cordón y 1 anillo, 10 grs.	56.00			
43095	1 Cad. tej. chino con dije de				
43098	1 Puls. 25 grs.	98.00			
	5 dólares, 36 grs.	175.00			
43099	1 Puls. Nº 8, 25 grs.	112.00			
43101	1 Cad. con med. 8 grs.	42.00			

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

AGENCIA EN JINOTEPE

2 2